



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÚÍ

Dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 2173

RADICADO N°. 2021-00855-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto que data del 28 de octubre de 2021, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Fundamentos del recurso.

La inconforme fundamenta el recurso de reposición bajo el argumento de que la letra de cambio allegada como base de recaudo, contiene la firma o suscripción de la persona obligada, ello en razón a que, el instrumento de escritura utilizado al momento de firmar el título valor tenía la tinta “muy clarita”, y por ello, no se nota la firma mecanográfica del girado u obligado.

De acuerdo con lo señalado, considera, que la letra de cambio allegada cumple con los requisitos exigidos para ser tenida como título valor, por lo cual, peticona reponer el auto que deniega el mandamiento de pago. En subsidio, presenta apelación.

2. Trámite.

Es de aclarar que no se hizo necesario correr traslado secretarial del recurso en consideración a que al momento de interponerse no se había trabado la Litis.

3. Del recurso de reposición.

Conforme a lo establecido en el artículo 318 del C. General del Proceso el recurso de reposición procede, contra los autos que dicte el Juez, salvo norma en contrario, habida cuenta de que en casos excepcionales la Ley expresamente señala que contra determinadas providencias no cabe ningún recurso

Dado que el recurso de reposición se interpone con la finalidad de que se revoquen o reformen los autos, lo que debe hacerse con expresión de las razones que lo sustenten, busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente

De lo anterior se desprende que la sustentación del recurso, debe estar asistida de las razones que señalen porqué determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una decisión que, según el recurrente, fue mal adoptada.

4. Prueba documental allegada por la recurrente.

En el escrito que antecede, aporta una nueva copia a blanco y negro de la letra de cambio, en donde, y sólo en esta ocasión, se alcanza a observar la caligrafía de la letra que firmó en calidad de girado o deudor de la suma de dinero contenida en dicho título valor. Al respecto, el artículo 244 de la norma procesal indica. A cuáles documentos se les debe dar el valor de auténticos, veamos:

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento. Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

5. Caso Concreto.

Revisadas las actuaciones surtidas en el expediente, advierte el Despacho que, para el momento de estudio de admisión de la demanda, y en tratándose de copias de o documentos escaneados de los anexos de la misma, se indicó en el auto atacado que la firma del creador del título no aparecía contendida en el cuerpo de la letra allegada para su cobro ejecutivo. Ahora bien, y como quiera que se presenta una nueva copia digital del título valor en donde se visualiza la rúbrica impuesta tanto del creador del título como la del beneficiario o girador, se debe indicar, y sin mayores elucubraciones al respecto, que la letra de cambio cumple con los requisitos exigidos por el código de Comercio para ser tenida como título valor, además, cumple con lo dispuesto por el artículo 422 del C. Gral. Del Proceso, por lo que la decisión no será otra que reponer el auto recurrido y en ese sentido, proceder con la admisibilidad de la demanda en tanto se cumple con las exigencias previstas para ello.

No sin antes advertirle a la memorialista que deberá tener a disposición del Juzgado el título valor en original para cuando le sea requerido en cualquier momento, si ello fuere necesario.

Así las cosas, en consideración a que la presente demanda cumple con los requisitos formales exigidos por el Art. 422 del C. General del Proceso, y los Art. 621, 709 y Ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto fechado el 28 de octubre de 2021, visible a Consecutivo 06 del Expediente Virtual, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia del numeral anterior, se ordena LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO a favor de GLORIA ISABEL CARDEÑO ZULUAGA en contra de SERGIO IVAN ZULUAGA MADRID, por las siguientes sumas de dinero:

Por la suma de \$10.000.000 por concepto de capital insoluto contenido en LA LETRA DE CAMBIO base de recauda en la demanda. Más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia

Financiera de Colombia a partir 21 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Con relación a las costas y agencias procesales conforme al artículo. 440 del C. G. P., sobre ellas se resolverá en su debida oportunidad.

TERCERO: TRAMÍTESE el presente asunto en única instancia por ser de mínima cuantía.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión personalmente a la parte ejecutada en la dirección suministrada en la demanda, quienes podrán ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para tal efecto se seguirán los lineamientos de los arts. 291 y 292 ss. del C. G. del P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que, en el evento de que se decida practicar la notificación a través del correo electrónico, aquella deberá atender con exclusividad los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 para tenerse por válida. Por lo tanto, en este evento, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir de los dos (2) días siguientes a la confirmación y/o lectura del mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá tener a disposición del Juzgado el título ejecutivo en original para cuando le sea requerido.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes – DEMANDANTE y DEMANDADOS - que de conformidad con las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co , y al mismo tiempo al correo electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P

OCTAVO: Por ser procedente y atendiendo a lo solicitado por la parte actora y de conformidad con el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, se DECRETAN las siguientes medidas:

RADICADO N°. 2021-00855-00

El EMBARGO y posterior SECUESTRO del Vehículo clase automóvil, línea LAND CRUISER FJ 73, marca Toyota, modelo 1985, identificado con placas HME 897 de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Rosal -Cundinamarca, de propiedad del demandado SERGIO IVAN ZULUAGA MADRID.

Por secretaria ofíciase en tal sentido a dicha entidad con el fin de que se dé cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial.

NOVENO: La abogada GLORIA ISABEL CARDEÑO ZULUAGA identificada con la T.P. No 114.023 del C. S. de la J., actúa en causa propia, y en ejercicio de su profesión de abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA
JUEZ

DH



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

OFICIO N°: 1321/2021/007855/00

18 de noviembre de 2021

Señores

Tránsito y Transporte Municipal de Rosal -Cundinamarca

Ciudad

Clase Proceso: EJECUTIVO.

Asunto: DECRETA EMBARGO.

Demandante: GLORIA ISABEL CARDEÑO ZULUAGA con C.C. 32.505.138.

Demandados: SERGIO IVAN ZULUAGA MADRID con C.C. 98.548.016.

Radicado: 053604003001202100855-00

Respetados señores,

Me permito comunicarles que en el proceso de la referencia, se ordenó oficiarles, a fin de que se INSCRIBA la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el Vehículo clase automóvil, línea LAND CRUISER FJ 73, marca Toyota, modelo 1985, identificado con placas HME 897 de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Rosal - Cundinamarca, de propiedad del demandado SERGIO IVAN ZULUAGA MADRID.

Sírvase proceder de conformidad e informarnos en el menor tiempo posible sobre dicho embargo, y a costa de la parte interesada, expídase el correspondiente certificado, so pena de incurrir a sanciones legales a las que haya lugar.

Cualquier respuesta al respecto deberá ser enviada al correo electrónico memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sírvase proceder de acuerdo a lo solicitado.

Cordialmente,

ALEXANDRA M. GUERRA MESA

Secretaría

DH